

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON ESTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción poran obtener otras a mitad de precio

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Economía Nacional

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930

AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional:

«Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional.

Excmo. Sr.: El que suscribe, Claudio Schezzi, de personalidad y nacionalidad italianas, fabricante de pescados en salazón, establecido y matriculado en Ribadesella (Oviedo), según acredita por el último recibo adjunto de la contribución industrial que satisface por tal concepto, a V. E. con la debida consideración y respeto expone:

Que deseando importar hojalata en blanco al objeto de elaborar los envases necesarios a contener las salazones que fabrica, destinadas a la exportación, cuyas operaciones de transformación habrán de verificarse indistintamente, y por diferencia de clase de laterío o por diferencia de precios, en las fábricas de envases de hojalata de la Metalúrgica S. A., de Vigo; Societe Generale des Cirages Français, de Santander, o de D. Ricardo S. Rochelt, de Bilbao, pues el solicitante no tiene maquinaria para ello:

Suplica a V. S. se digne concederle autorización necesaria para poder efectuar la importación de dicha hojalata en blanco por las Aduanas de Vigo, Santander y Bilbao, en razón a que en dichos puertos es en donde habrá de verificarse la transformación de la hojalata en envases en las fábricas que se citan por las razones expuestas.

Las exportaciones habrán de hacerse por las Aduanas de Ribadesella, en donde tengo establecida

la fábrica, y por las de Santander, San Esteban de Pravia y Gijón, en razón, estas últimas, a que la mayoría de las veces no pueden entrar aquí los vapores, bien por falta de marea o de cantidad de carga suficiente, que le compense al buque hacer escala en este puerto.

Los derechos de arancel de importación de la hojalata que se introduzca, serán satisfechos o garantizados a su entrada en España, a juicio de la Administración perdiendo aquéllos si han sido satisfechos, o pagándolos con el recargo del seis por ciento anual, si hubieran sido garantizados, en el caso de que las exportaciones no hubiesen sido efectuadas en el plazo reglamentario.

La deducción por mermas en la elaboración de los envases, que resulta de los recortes que se desperdician, se estimará en un cinco por ciento, según práctica costumbre ya establecida para otros fabricantes similares, y el plazo para la exportación será el de dos años, también establecido ya en concesiones anteriores.

Esta autorización se solicita con carácter permanente y es gracia que espera alcanzar de la recta justificación de V. E.

Ribadesella, 1.º de Junio de 1931 Claudio Schezzi, rubricado.»

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Economía Nacional y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 17 de Julio de 1931.—El Director general, M. Reventós.
R. al núm. 1.897.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo Sr. Ministro de Trabajo, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

Próximo plazo constitución Jurados mixtos, propiedad rústica, encarezco V. E. que excite celo Alcaldes de la provincia, para que por los medios de publicidad de que dispongan hagan saber Presidentes Asociaciones propietarios y colonos, necesidad de enviar antes del día cinco Agosto propuestas representantes de sus clases a Delegados Regionales del Trabajo; caso de no existir Asociaciones colonos, recoja V. E. nombres colonos más caracterizados con expresión residencia y transmita relación a Delegado Regional de Trabajo, para que por éste se proceda según disposiciones vigentes.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de señores Alcaldes a los efectos ordenados por la Superioridad.

Oviedo, 29 de Julio de 1931

El Gobernador,

Jesús Fernández Conde

R. al núm. 1.973.

Concesiones.—Aprovechamiento de residuos minerales.

Examinado el expediente instruido con motivo de la presentación de la instancia, fecha 19 de Agosto último, de D. Armando Fernandez y Fernandez, vecino de Sama de Langreo, solicitando autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales de las aguas procedentes del lavado de los carbones del grupo El Sotón, en el lugar denominado Llaniella, de la parroquia de San Andrés de Linares, concejo de San Martín del Rey Aurelio, al verter en el río Nalón, acompañando al efecto el proyecto de las obras correspondientes y resguardo del depósito relativo al 1 por 100 del importe de las mismas, a disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil:

Resultando que publicada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 3 de Octubre de 1930, abriendo información pública por treinta días, y anunciada por edicto en el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, por igual plazo, solamente se presentó ante el Excmo. Sr. Gobernador civil, una reclamación suscrita por D. Antonio Rico Avello, como apoderado de la Sociedad Metalúrgica Duro Folguera, remitiendo la Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio diligencias acreditati-

vas de la exposición al público del anuncio y nota extracto de no haberse presentado reclamación alguna, y del acuerdo tomado por la Comisión permanente de dicho Ayuntamiento, oponiéndose a que se conceda la concesión que se solicita, por entender que corresponde al Ayuntamiento, ya que es el perjudicado con el ensuciamiento de las aguas:

Resultando que la reclamación presentada, y formula por la Sociedad Duro Folguera, contra la petición de que se trata, se fundamenta en que la concesión no solo lesionaría gravemente los intereses de dicha Sociedad, sino que redundaría en perjuicio del interés general, y en que las vigentes disposiciones solo autorizan la limpia de los residuos pero sin variar el curso de las aguas, ni detenerlo o impedirlo por medio de empalizadas, canales, presas o trabancos:

Resultando que expuesta al peticionario la reclamación presentada, contesta manifestando que la Sociedad reclamante es la principal causante de que las aguas del río Nalón sean invadidas por los residuos de carbón que proceden de sus lavaderos; negando que la concesión solicitada sea perjudicial para los intereses particulares y generales, ni que pueda producir la desviación de la corriente:

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos contenidos en aquél coinciden sensiblemente con el terreno, levantándose de ella el acta oportuna, cuyo original obra en el expediente, y proponiendo las condiciones en que podía accederse a lo solicitado:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño, de acuerdo con el Ingeniero encargado de la confrontación, informa en sentido favorable a la aprobación del proyecto de que se trata y a la concesión solicitada por el Sr. Fernandez y Fernandez:

Resultando que las obras proyectadas no afectan al plan general de las del Estado:

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero informa favorablemente, en lo que a Minas se refiere, la concesión de que se trata, proponiendo condiciones:

Resultando que la Asesoría Ju-

ridica entiende que procedo acceder a la concesión solicitada, sobre las bases y con las condiciones técnicas señaladas por la División Hidráulica del Miño y Jefatura de Minas:

Considerando que son atendibles los razonamientos alegados por el peticionario, careciendo al contestar a la oposición formulada por el apoderado de Duro Felguera, careciendo, ésta, en cambio, de fundamentos, ya que no justifica los perjuicios que estima produciría la concesión solicitada, y ni siquiera los concretos, y no solo cabe autorizar la limpia del cauce sino también el aprovechamiento de los detritus y sedimentos minerales que arrastran las aguas públicas procedentes de los lavaderos:

Considerando que tampoco es admisible la oposición formulada por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, pues hasta la fecha solo cuenta con una concesión otorgada por Real orden de 26 de Julio de 1930, para derivar 10 litros por segundo del arroyo Santa Bárbara, para la limpia de un tramo del cauce y para la extracción y aprovechamiento de residuos minerales, no pudiendo el citado Ayuntamiento, por consiguiente, ejercitar derecho alguno sobre el género de concesiones de que se trata:

Considerando que los aprovechamientos de residuos, de la índole del que se solicita, sirven indudablemente para la clarificación de las aguas de los ríos, y que son, por otra parte, convenientes para la economía nacional, pues se aprovechan riquezas de otro modo se pierden, pues dichos residuos serían arrastrados al mar o se depositarían en el cauce y en los terrenos ribereños con los perjuicios consiguientes, si bien al autorizarse su recogida en provecho exclusivo del peticionario cabe, y debe imponerse la condición de que se clarifiquen las aguas que se deriven, a fin de que se produzca también un beneficio de interés general:

Considerando que respecto a la propiedad de los residuos carbonosos que se trata de aprovechar, ningún derecho tiene sobre ellos la Sociedad propietaria de las minas y lavaderos de que procedan, pues al evacuar éstos sus aguas residuales, pierden la propiedad sobre los sedimentos que arrastran, y la Administración puede autorizar su aprovechamiento, siempre que sea naturalmente, debidamente reglamentado, y a título precario, pudiendo suspender la autorización cuando lo estime oportuno:

Considerando que los informes de la división Hidráulica del Miño, Jefatura del Distrito Minero y Abogacía del Estado son favorables a lo solicitado por el Sr. Fernández y Fernández:

Considerando que no proyectándose un aprovechamiento de aguas para lavado de carbones, pues no se trata de reunir aquellas con éstos, sino efectuar la operación contraria, no son aplicables a la autorización solicitada, algunas

de las condiciones propuestas por el Distrito Minero:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los preceptos señalados por Real orden de 16 de Octubre de 1906, y los de las demás disposiciones vigentes aplicables al caso:

Considerando que según el artículo 24 del Real decreto de 16 de Noviembre de 1900, es de la competencia del Gobierno civil, otorgar la autorización solicitada,

Este Gobierno civil, de conformidad con la propuesta de la División Hidráulica del Miño, acuerda autorizar a D. Armando Fernández, vecino de Sama de Langreo, para recoger y aprovechar en la margen del río Nalón al verter en ésta los residuos minerales de las aguas procedentes del lavado de carbones de «El Sotón», en el lugar denominado Lladriella, de la parroquia de San Andrés de Linares, del concejo de San Martín del Rey Aurelio, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 19 de Agosto de 1930, por el Arquitecto D. José Ramón del Valle, que sirvió de base al expediente, en cuanto no sea modificado por las prescripciones que se imponen.

2.^a No se ejecutará obra alguna adosada a la alcantarilla por donde vierten al río Nalón las aguas cuyos residuos minerales se han de aprovechar a menos que el concesionario obtenga permiso escrito del propietario de aquélla.

3.^a El concesionario queda obligado a no alterar lo más mínimo el curso de las aguas por dicha alcantarilla, y a asegurar en todo momento su desagüe, siendo responsable de toda clase de perjuicios que se pudieran causar, como consecuencia de la explotación de las obras.

4.^a Las aguas que pasen por las cribas proyectadas, se verterán al cauce del río Nalón, después de clarificadas debidamente en balsas de decantación de la capacidad necesaria, que no se permitirá tengan desagües de fondo; no pudiendo dichas aguas ser objeto de aprovechamiento alguno, debiendo asegurarse continuamente su más rápida evacuación compatible con la obligación de decantarla, mediante un vertedero cuyo umbral esté a una altura de veinte centímetros por lo menos, sobre la superficie de los fangos depositados.

Habrà un juego de balsas, de modo que mientras funcione una se estén extrayendo los lodos de la otra.

5.^a El concesionario queda igualmente obligado a depositar en sitio no alcanzado por las avenidas extraordinarias del río Nalón, los residuos pizarrosos y fangos que resulten de la extracción de los residuos minerales y de la decantación de las aguas.

6.^a Las obras comenzarán en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de cuatro

meses, contados a partir de la misma fecha.

7.^a Las obras se ejecutarán y explotarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, que podrá autorizar la introducción de modificaciones convenientes para obtener el grado de pureza que convenga a los usos inferiores de las aguas que procedan de las balsas de decantación, así como las reformas del proyecto inherente al cumplimiento de las anteriores prescripciones, debiendo el concesionario comunicar a dicha División el comienzo de las obras a los efectos de la inspección, siendo de cuenta del mismo los gastos que ésta origine, tanto durante la ejecución como durante la explotación.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento levantando acta, en la que conste su resultado y expresamente se consigne el estado de pureza o clarificación del agua al evacuarla con el cauce, así como las disposiciones con relación a éste de los fangos y escombros resultantes, sin que pueda comenzar la explotación de las obras antes de aprobarse este acta por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil, a propuesta de la División Hidráulica.

8.^a El depósito efectuada para responder de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, se devolverá al interesado después de aprobarse el acta expresada.

9.^a No podrá el concesionario oponerse a cualquier variación legal que se efectúe en los lavaderos de que proceden los residuos minerales que ha de aprovechar, ni tendrá derecho a reclamación alguna por tales variaciones, ni por la supresión de aquéllos a cambio del desagüe, ni a oponerse fundado a la presente autorización, a que se concedan otras análogas.

10. El concesionario dará cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha en que empiece el aprovechamiento de los residuos minerales, y le proporcionará cuantos datos estadísticos le exija.

11. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de mantener constantemente el conveniente grado de clarificación de las aguas evacuadas, a juicio de la División Hidráulica del Miño, y de no originar aterramientos en el cauce del río Nalón, y a título de precario, pudiendo la Administración suspenderla cuando lo estime oportuno, sin que tenga derecho el concesionario a exigir indemnización de ninguna clase, y quedando obligado a cesar la explotación de las obras, a demoler todas las instalaciones en terrenos de dominio público y a retirar los escombros, dejando expedito el cauce del río.

12. Antes de la terminación de las obras constituirá el concesionario el depósito de quinientas pesetas, en la Pagaduría de la División Hidráulica del Miño, como garantía del cumplimiento de sus condiciones de explotación, y cuyo depósito será devuelto después

de transcurrido un año de funcionamiento de las balsas de decantación, y comprobando el conveniente grado de clarificación de las aguas evacuadas.

13. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, por dejarse transcurrir un año y un día sin hacer uso de ella, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones preinsertas y remitido la póliza reglamentaria de ciento veinte pesetas, que se inutiliza y une al expediente, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento.

Oviedo, 20 de Julio de 1931.

El Gobernador,

Jesús Fernández Conde.

R. al núm. 1.946

—:—

Examinado el expediente instruido con motivo de la presentación de la instancia fecha 4 de Septiembre último, de D. Armando Fernández, vecino de Sama de Langreo, solicitando autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales de las aguas procedentes del lavado de los carbones de la Mina «Sorriego», al verter en la margen derecha del río Nalón, en términos del pueblo de Santa Ana, del concejo de San Martín del Rey Aurelio, acompañando al efecto el proyecto de las obras correspondientes y el resguardo del depósito relativo al uno por ciento del importe de las mismas, a disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil:

Resultando que publicada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 3 de Octubre de 1930, abriendo información pública por treinta días, y anunciada por edicto en el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, durante igual plazo, solamente se presentó, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil una reclamación suscrita por doña María Hévía Blanco, remitiendo la Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio diligencias acreditativas de la exposición al público del anuncio y nota extracto, de no haberse presentado reclamación alguna, y del acuerdo tomado por la Comisión permanente de dicho Ayuntamiento oponiéndose a que se conceda la concesión que se solicita por entender que corresponde al Ayuntamiento, ya que es el perjudicado con el ensuciamiento de las aguas:

Resultando que D.^a María Hévía se opone a la autorización solicitada por los perjuicios que le ocasionaría en unos molinos de su propiedad:

Resultando que expuesta al peticionario la reclamación presentada, la contesta rebatiendo los argumentos aducidos en dicha oposición:

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos consignados en aquél coinciden sensiblemente con el terreno levantándose de ello acta oportuna-

na, cuyo original obra en el expediente, y proponiéndose se desestimaran las oposiciones producidas, se concede la autorización solicitada bajo las condiciones que se señalan:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño de acuerdo con el Ingeniero encargado de la confrontación, informa en sentido favorable a la concesión solicitada por el Sr. Fernández y Fernández:

Resultando que el Ingeniero comisionado por la Jefatura de Minas para verificar el reconocimiento oportuno, e informar acerca de la concesión de que se trata, lo hace en sentido favorable a la misma, proponiendo condiciones:

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero se muestra conforme con el dictamen emitido por el Ingeniero actuante:

Resultando que la Asesoría Jurídica emite su informe en sentido de que la concesión de que se trata es perfectamente procedente:

Resultando que las obras proyectadas no afectan al plan general de las del Estado:

Considerando que son acertadas las razones alegadas por el peticionario en su escrito de réplica a la reclamación de D.^a María Hévía Blanco, y que ésta carece de fundamento, por lo que debe ser desestimada:

Considerando que tampoco es atendible la oposición formulada por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, pues hasta la fecha sólo cuenta con una concesión, otorgada por Real orden de 26 de Julio de 1930, para derivar diez litros por segundo del arroyo Santa Bárbara para la limpia de un tramo del cauce y para la extracción y aprovechamiento de residuos minerales, no pudiendo el citado Ayuntamiento, por consiguiente, ejercitar derecho alguno sobre el género de concesiones de que se trata:

Considerando que los aprovechamientos de residuos, de la índole del que se solicita, sirven indudablemente para la clarificación de las aguas de los ríos, y que son, por otra parte, convenientes para la economía nacional, pues se aprovechan riquezas que de otro modo se pierden, pues dichos residuos serían arrastrados al mar o se depositarían en el cauce y en los terrenos ribereños con los perjuicios consiguientes, si bien al autorizarse su recogida en provecho exclusivo del peticionario cabe, y debe imponerse, la condición de que se clarifiquen las aguas que se derivan, a fin de que se produzca también un beneficio de interés general:

Considerando que respecto a la propiedad de los residuos carbonosos que se trata de aprovechar, ningún derecho tiene sobre ellos la Sociedad propietaria de las minas y lavaderos de que proceden, pues al evacuar éstos sus aguas residuales, pierden la propiedad sobre los sedimentos que arrastren, y la Administración puede autorizar su aprovechamiento, siempre que sea, naturalmente, debidamente reglamentado, y a título precario, pu-

diendo suspender la autorización cuando lo estime oportuno:

Considerando que todos los informes son favorables, y que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos señalados por la Real orden de 16 de Octubre de 1906, y los de las demás disposiciones vigentes aplicables al caso:

Considerando que no proyectándose un aprovechamiento de aguas para lavado de carbones, pues no se trata de reunir aquéllas con éstos, sino de efectuar la operación contraria, no son aplicables a la autorización solicitada algunas de las condiciones propuestas por el Distrito Minero:

Considerando que según el artículo 24 del Real decreto de 16 de Noviembre de 1900, es de la competencia del Gobierno civil otorgar la autorización solicitada.

He acordado, de conformidad con la propuesta de la División Hidráulica del Miño, autorizar a don Armando Fernández Fernández, vecino de Sama de Langreo, para recoger y aprovechar en la margen derecha del río Nalón, al verter en éstas los residuos minerales de las aguas procedentes del lavadero de carbones de la mina «Sorrriego», en términos del pueblo de Santa Ana, del concejo de San Martín del Rey Aurelio, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 4 de Septiembre de 1930, por el Arquitecto D. José Ramón del Valle, que sirvió de base al expediente, en cuanto no sea modificado por las prescripciones que se imponen.

2.^a No se ejecutará obra alguna adosada a la alcantarilla por donde vierten al río Nalón las aguas cuyos residuos minerales se han de aprovechar, a menos de que el concesionario obtenga permiso escrito del propietario de aquélla.

3.^a El concesionario queda obligado a no alterar lo más mínimo el curso de las aguas por dicha alcantarilla y a asegurar en todo momento, su desagüe, siendo responsable de toda clase de perjuicios que se pudieran causar, como consecuencia de la explotación de las obras.

4.^a Las aguas que pasen por las cribas proyectadas, se verterán al cauce del río Nalón, después de clarificadas debidamente en balsas de decantación de la capacidad necesaria que no se permitirá tengan desagües de fondo, no pudiendo, dichas aguas, ser objeto de aprovechamiento alguno, debiendo asegurarse continuamente su más rápida evacuación compatible con la obligación de decantarla, mediante un vertedero cuyo umbral esté a una altura de 20 centímetros, por lo menos, sobre la superficie de los fangos depositados.

Habrán un juego de balsas, de modo que mientras funcione una, se estén extrayendo los lodos de la otra.

5.^a El concesionario queda igualmente obligado a depositar en sitio no alcanzado por las avenidas extraordinarias del río Nalón, los residuos minerales, y de la decantación de las aguas.

6.^a Las obras comenzarán en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de cuatro meses contados a partir de la misma fecha.

7.^a Las obras se ejecutarán y explotarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, que podrá autorizar la introducción de modificaciones convenientes para obtener el grado de pureza que convenga a los usos inferiores de las aguas que procedan de las balsas de decantación, así como las reformas del proyecto inherente al cumplimiento de las anteriores prescripciones; debiendo el concesionario comunicar a dicha División el comienzo de las obras a los efectos de la inspección, siendo de cuenta del mismo los gastos que ésta origine, tanto durante la ejecución, como durante la explotación.

Una vez terminadas, y previo aviso, del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste su resultado, y expresamente se consigne el estado de pureza o clarificación del agua al evacuarla con el cauce, así como las disposiciones con relación a éste, de los fangos y escombros resultantes, sin que pueda comenzar la explotación de las obras antes de aprobarse este acta por el Excmo. Señor Gobernador civil a propuesta de la División Hidráulica del Miño.

8.^a El depósito efectuado para responder de las obras proyectadas en terrenos de dominio público se devolverá al interesado, después de aprobarse el acta expresada.

9.^a No podrá el concesionario oponerse a cualquier variación legal que se efectue en los lavaderos de que proceden los residuos minerales que ha de aprovechar, la supresión de aquéllos a cambio del desagüe, a que se concedan otras análogas.

10. El concesionario dará cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha en que empiece el aprovechamiento de los residuos minerales, y le proporcionará cuantos datos estadísticos le exija.

11. Esta autorización no implica de ninguna clase de servidumbre sobre la vía de la Compañía ferrocarril de Langreo, la que no será responsable de los daños que a las instalaciones se ocasionen con motivo de la explotación de aquél.

12. Antes de la terminación de las obras constituirá el concesionario el depósito de quinientas pesetas, en la Pagaduría de la División Hidráulica del Miño, como garantía del cumplimiento de sus condiciones de explotación, y cuyo depósito será devuelto, después de transcurrido un año de funcionamiento de las balsas de decantación; y comprobando el conveniente grado de clarificación de las aguas evacuadas.

13. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, por dejarse transcurrir un año y un día sin hacer uso de ella, y en los casos

previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones preinsortas y remitido la póliza reglamentaria para reintegro de la concesión, que se inutiliza y une al expediente, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 21 de Julio de 1931.

El Gobernador,

Jesús Fernández Conde

R. al núm. 1.925

COMISION GESTORA PROVINCIAL

ANUNCIO PREVIO

Acordado por esta Comisión, en sesión de 21 de Julio corriente, sacar a subasta las obras de construcción de un edificio para Instituto provincial de Higiene, y cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 267.218,86 pesetas; se pone en conocimiento del público que contra dicha subasta pueden formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes dentro del plazo de cinco días, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin protestas, o resuelta, en su caso, las que se hubiesen formulado, se procederá al anuncio y celebración de la referida subasta, con arreglo a las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924 y al pliego de condiciones aprobado para regirla.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación mencionado.

Oviedo, 29 de Julio de 1931.—
P. A. de la C. G. P., El Vicepresidente, Valentín Alvarez.—El Secretario, Pedro Mantilla.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Ribera de Arriba

—:—

Acordado por la Corporación municipal, en sesión del 18 del actual, la propuesta de suplemento de crédito por valor de pesetas 2.707,24, para cubrir con el exceso resultante en la liquidación del presupuesto del último ejercicio, diferentes atenciones de carácter inaplazable, se anuncia al público a los efectos prevenidos en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, quedando expuesto el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, horas de oficina de 8 y media a 13 y media, a fin de que durante este plazo puedan examinarlo las personas o entidades a quienes interese y entablar las reclamaciones pertinentes.

Ribera de Arriba, 20 de Julio de 1931.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

Alcaldía de Gijón

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente de suplemento de habilitación de crédito por importe de 79.600 pesetas, para atender al pago de cantidades correspondientes a capítulos del Presupuesto, cuyas partidas están agotadas unas, y a punto de agotarse otras, con cargo al superávit resultante de la liquidación del Presupuesto referido del año de 1930, por existir remanente bastante para ello, queda expuesto al público durante el plazo de quince días, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el que pueden presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Consistoriales de Gijón, a 27 de Julio de 1931.—El Alcalde, Isidoro del Rio.

R. al núm. 1.962

Alcaldía de Llanes

Extracto de acuerdos municipales adoptados por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión de 3 de Junio de 1931.

Apruébase el acta de la sesión anterior y el extracto de acuerdos de Mayo último.

Acuérdanse ocho pagos por distintos conceptos.

Concédese permiso a D.^a Manuela Somohano, de Coviellas, para remontar la pared de una cuadra.

Acuérdase que por la administración de arbitrios se devuelva a D. Narciso Rugarciá, la cantidad que ha ingresado de más.

Apruébanse las cuentas de arbitrios de Febrero, Marzo y Abril.

Queda sobre la mesa una instancia de los vecinos de Porrúa, relacionada con obras de saneamiento en dicho pueblo.

Sesión del Ayuntamiento de 16 de Julio de 1931.

En sesión de este día fué aprobado el precedente extracto de acuerdos.—P. A. de E. A., el Secretario.—V.º B.º, el Alcalde, Joaquín F. Vega.

R. al núm. 1.715

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia que dice:

Sentencia número setenta y seis:

En la ciudad de Oviedo, a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno; en el juicio de mayor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Belmonte, pende, ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandantes D. José Péliz Rodríguez y D. José Menéndez Casares,

como representantes legales de sus respectivas esposas D.^a Juana y D.^a Avelina Alvarez Suarez, mayores de edad, vecinos de Santianes de Molenes, concejo de Grado, representados por el Procurador D. Ignacio Perez Casariego y defendidos por el Letrado D. Alvaro Iglesias Luis, y de la otra como demandado D. Antonio Alvarez Suarez, mayor de edad, de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Antonio Garcia Perez Cabañas, y defendido por el Abogado D. José Buyla, sobre propiedad y división de fincas y otros extremos.

Acceptando los resultados de la sentencia objeto del recurso dictada el veintidós de Enero de mil novecientos treinta y uno por el Juez de primera instancia de Belmonte:

Resultando, que contra dicha sentencia interpuso el demandado recurso de apelación y habiéndosele admitido en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veinticinco de Junio último, con asistencia de los Letrados defensores de aquéllas:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.—Siendo Ponente el Magistrado D. Eleuterio Francos Fernandez.

Acceptando también los considerandos de dicha sentencia si bien modificando y aclarando el quinto en el sentido de que siendo el laudo de fecha doce de Junio de mil novecientos veintinueve, habiéndose protocolizado el veintitrés del mismo mes y notificado a los actores el veintiocho del inmediato siguiente de Julio y quedando por él y su base undécima resuelta hasta su firmeza la cuestión relativa al abono y percepción de frutos entre los coherederos, ha de entenderse que tal firmeza no puede ser anterior a la consiguiente notificación practicada el veintiocho de Julio de mil novecientos veintinueve, hasta cuya fecha se ha de aplicar la indicada resolución de los amigables componedores o contadores, y por lo tanto sólo desde aquella y no desde veintitrés de Junio del propio año, como se dice al final del extremo señalado con el número segundo en la parte dispositiva de la sentencia del inferior, debe salir el demandado a los demandantes los frutos de referencia:

Considerando, que además de la mencionada modificación no son de apreciar motivos para atribuir temeridad ni mala fé a ninguno de los litigantes.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida y por las partes,

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos:

Primero. Que las demandantes D.^a Avelina y D.^a Juana Alvarez Suarez son dueñas en pleno dominio, la primera de una sexta

parte y de la tercera parte de otra sexta parte y la segunda de dos sextas partes y de la tercera parte de otra sexta parte de la finca Concieiro o Conciveiro, descrita en el hecho cuarto de la demanda, y que la D.^a Juana lo es también en pleno dominio de la mitad de la casa del Bolero y de la totalidad de la finca La Terrona, igualmente descrita en el hecho cuarto de la demanda en sus apartados a) y b). Segundo. Que el demandado se halla obligado a dividir, deslindar y amojonar con las demandantes participaciones que les pertenecen en las fincas Concieiro o Conciveiro y casa del Bolero y una vez se haya efectuado esta división, a que deje las mencionadas participaciones a disposición de las actrices así como la finca La Terrona desde el momento en que sea firme esta sentencia, todo con los frutos que dichas participaciones y predio hayan producido o debido producir desde el veintiocho de Julio de mil novecientos veintinueve.

Tercero. Caso de resultar inservible o indivisible algunas de las fincas litigiosas que pertenecen pro indiviso a los litigantes debe procederse a su venta en pública subasta.

Cuarto. Que D. Antonio Alvarez Suarez, se halla obligado a formar el inventario y a prestar fianza con relación a los bienes cuyo usufructo le dejó su hermano D. Manuel en los que corresponde parte de la nuda propiedad a los demandantes, y que del mismo modo se halla obligado a llevar a efecto cuantas diligencias sean necesarias para la formación de dicho inventario y prestación de fianza, constituyendo, mientras esta última no se preste, los bienes en administración.

Quinto. Absolvemos al demandado de la reclamación formulada en cuanto a deterioros y pérdidas con relación a las fincas señaladas en el primer extremo de este fallo. Todo sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias. Confirmamos y revocamos la sentencia apelada, según que respectivamente se halló conforme, o no, con el presente fallo. Siendo firme esta sentencia remitase testimonio de ella con devolución de los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento haciéndose previamente pública en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme a lo dispuesto en Decreto de dos de Mayo último.

Definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Maria de Mesa.—Eleuterio Francos.—Juan Pastor.—Adolfo S. de Movellán.—El Magistrado D. José Minguez votó en Sala y no pudo firmar.—Luis Maria de Mesa.—Rubricado.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico. Oviedo, 30 de Junio de 1931.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste, cumpliendo lo ordenado y para ser remitida

al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Oviedo, a 17 de Julio de 1931.—Alfonso Ortega.

R. al núm. 1.912

Juzgado de Navia de Suarna

Cédula de citación

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez municipal de este término, en virtud de demanda a juicio verbal civil, presentada por Manuel Perez Uria, mayor de edad, viudo, labrador, vecino de esta villa de la Puebla, contra Isidro Eiros Gonzalez, también labrador, mayor de edad, casado, vecino que fué de B... en el concejo de Ibias, provincia de Oviedo, en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de trescientas noventa y tres pesetas y quince céntimos de principal y doscientas noventa y cuatro pesetas con ochenta y cinco céntimos de intereses, se acordó señalar las once del día treinta y uno del actual para la celebración del correspondiente juicio, mandando citar a las partes.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que sirva de citación en forma al demandado ausente Isidro Eiros Gonzalez, apercibiéndole de que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar, expido la presente en Navia de Suarna (Lugo), a nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, José Martínez.

R. al núm. 1.934

Juzgado de Mieres

Cédula de citación

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Inocencio Iglesia Alvarez, en autos de juicio voluntario de testamentaria de D. Martín Estrada López, vecino que fué de esta villa, promovidos por el Procurador D. Isidro Cienfuegos Pulgar, en nombre y con poder de D.^a Isabel Estrada Alvarez, autorizada por su esposo don Eloy Fernandez Collar, vecinos de Uixan (Melilla), se cita para que comparezcan a formar parte de dicho juicio, a los herederos doña María de los Remedios Estrada Alvarez y D. Pedro y D. Antonio Allende Estrada, ausentes en ignorado paradero, bajo apercibimiento que si dejasen de comparecer dentro del término de quince días, se seguirá adelante el juicio, sin más citarles ni emplazarles.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de citación en forma de dichos herederos ausentes, lio la presente que firmo en Mieres, a 17 de Julio de 1931.—El Secretario, mil o M. Solis.

R. al núm. 1.935